

a) En todos los de Educación Preescolar y de Educación General Básica enumerados en el artículo primero del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, siempre que no hayan sido clasificados conforme a lo previsto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno o disposiciones que en el futuro se dicten, y en tanto no sean objeto de dicha clasificación, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) En los Centros de dichos niveles que hayan sido clasificados o que en el futuro se clasifiquen como Colegios Nacionales de Educación General Básica, siempre que sean Directores de los mismos en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» o en la fecha de publicación en dicho «Boletín» de la Orden de clasificación, cuando sea posterior.

Dos. Cuando se produzca vacante en la Dirección de los Centros a que se refiere el párrafo b) anterior, se ofrecerá a los funcionarios afectados por la presente disposición, en la forma prevista en el Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares. Si no se cubriese, cesará su adscripción a dicho Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los Centros de Educación General Básica incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, la función directiva se ejercerá conforme a lo previsto en dicho Decreto y en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, dictada para su ejecución.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18712 ORDEN de 1 de agosto de 1974 sobre clasificación definitiva de Centros autorizados provisionalmente.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación para los actuales

Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la clasificación y transformación, en su caso.

Dichas disposiciones fueron desarrolladas por la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación, en la que se estableció un plazo para que los titulares de los Centros solicitaran la citada clasificación y transformación. En su cumplimiento, los titulares de los Centros existentes iniciaron los oportunos expedientes a cuya resolución se está procediendo actualmente.

No obstante, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden, ha sido preciso autorizar provisionalmente Centros a los que, por ser de nueva creación, no era de aplicación su normativa. En consecuencia, procede ahora establecer la disposición por la que se regule el procedimiento de clasificación de dichos Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todos los Centros docentes autorizados provisionalmente para impartir Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que no hayan cumplimentado los expedientes de clasificación y transformación a que se refiere la Orden ministerial de 19 de junio de 1971, presentarán en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia solicitud de clasificación definitiva y posterior inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes, utilizando para ello los impresos normalizados que se recogen en el anexo de esta Orden, acompañados de un plano a escala de las instalaciones actuales donde conste claramente el destino de cada uno de los espacios del Centro.

Segundo.—La Delegación Provincial recabará, en el plazo de un mes, informes de la Oficina Técnica de Construcciones sobre la suficiencia técnica de las instalaciones del Centro y su adaptación a la normativa vigente, y de la Inspección Técnica correspondiente sobre la idoneidad del equipo, material y Profesorado del Centro.

Tercero.—Emitidos los informes a que se refiere el número anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio remitirán el expediente y su propuesta a la Dirección General de Ordenación Educativa (Servicio del Registro Especial de Centros Docentes) que, en su caso, elevará propuesta de clasificación definitiva e inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa,

A N E X O

INSTANCIA DE CLASIFICACION DEFINITIVA DE CENTROS NO ESTATALES DE ENSEÑANZA

Excmo. Sr.:

Don
como titular del Centro denominado
domiciliado en la calle
Localidad municipio
comarca provincia
en el que actualmente se imparten las enseñanzas correspondientes a
según autorización ministerial provisional de fecha

SOLICITA:

La clasificación académica definitiva del mismo como
formulando la siguiente propuesta de denominación del Centro

A cuyo efecto se acompaña la siguiente documentación:

- 1. Ficha refleja de la situación del Centro con sus instalaciones y servicios.
- 2. Planos a escala del Centro.

Dios guarde a V. E.

..... a de de 19.....
El titular del Centro,

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA.

I.

Descripción del Centro	Fecha de construcción	Superficie edificada en m ²	Aulas		Titularidad del inmueble
			Número	Superficie m ²	
Edificios:					
1. _____					
2. _____					
3. _____					
Totales _____					

II.

Otras instalaciones		Metros cuadrados	Uso exclusivo o compartido
Laboratorios	Ciencias Física Química		
Talleres			
Sala usos múltiples			
Inst. Deport. cubiertas			
Inst. Deport. descubiertas			
Pacios de recreo			

Servicios complementarios	Número plazas
1. Transporte _____	
2. Comedor _____	
3. Residencia _____	

III. Ayudas recibidas para la construcción y dotación del Centro.

Tipo de ayuda	Fecha de concesión	Entidad que la otorgó	Cuantía
Préstamos			
Subvenciones			

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD DE CLASIFICACION Y LA FICHA NORMALIZADA

1. Escribábase a máquina.
2. Rellénese una instancia y una ficha por cada nivel, en el caso de que el Centro imparta varios.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

- I. El titular del Centro dejará en blanco el espacio dedicado a la comarca, que será relleno por la Delegación Provincial
- II. Para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional se especificará su pretendida clasificación académica como homologados, habilitados o libres.
- III. Para los Centros de Preescolar se especificará si es Centro de Párvulos, Jardín de Infancia o Centro Completo de Preescolar.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA

- I. Con la descripción física del Centro se pretende conocer si se trata de un solo edificio o varios y la ubicación de las aulas.
- II. En el recuadro relativo a otras instalaciones, el apartado de talleres se refiere exclusivamente a Centros de Formación Profesional.
- III. *Laboratorios.* Se indicará el tipo de laboratorio en función del nivel de enseñanza que imparta.
- IV. El titular del Centro podrá hacer las alegaciones que crea oportunas en el apartado «Observaciones».